

A Despacho para proveer el **recurso de apelación** que en subsidio interpuso el apoderado judicial de la solicitante **GLADYS MARÍA HERRERA CASTAÑEDA** contra el auto interlocutorio No. 2035 de fecha **julio 17 de 2023** mediante el cual se rechaza la **PRUEBA PROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL** procedente del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**. Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023.

**MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**

La secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**RAD- 760014003011202300606-01**

Procede el despacho a resolver el **recurso de apelación** que interpuso el apoderado judicial de la solicitante **GLADYS MARÍA HERRERA CASTAÑEDA** contra el **auto interlocutorio No. 2035 de julio 17 de 2023**, mediante el cual se rechaza la **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL** procedente del **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

**ANTECEDENTES**

La señora **GLADYS MARÍA HERRERA CASTAÑEDA**, mediante apoderado judicial, pretende se realice **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL**, sobre un bien inmueble entregado en arrendamiento al convocado señor **CONRADO VIÑA GARCIA**, con el fin de verificar el estado actual del inmueble y muebles que le fueran entregados, la cual correspondió por reparto al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

**Auto objeto de apelación.**

Mediante auto No. 2035 de fecha **17 de julio de 2023** la juez a quo resuelve rechazar la prueba extraprocesal.

En síntesis, consideró la juez A quo lo siguiente:

"respecto de la procedencia de la figura pretendida, predica el artículo 236 del C. G. del P. *"salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba"*.

De lo anterior, se puede concluir que, la inspección judicial como prueba procesal es un medio excepcional y subsidiario, en la medida en que su procedencia está limitada a la imposibilidad de verificación de los hechos que puedan ser corroborados a través de otros medios probatorios.

Ahora bien, en el caso de marras, la señora Gladys María Herrera confiere poder al abogado Nelson Roa Reyes, con el fin solicitar prueba pre procesal – inspección judicial- al inmueble ubicado en la Avenida 4ª Oeste No. 5-187, apartamento 600 del edificio las terrazas de la ciudad de Cali, con el objeto de verificar el estado de conservación de los muebles y enseres inventariados y entregados en virtud de contrato de arrendamiento suscrito con el convocado, lo anterior con el fin constituir prueba de una obligación pecuniaria a cargo de Conrado Viña García y de esta manera iniciar acciones civiles de responsabilidad civil contractual y/o restitución de inmueble arrendado.

A pesar de lo anterior, considera el despacho que la parte interesada dispone de la figura reglada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, por cuanto *"cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble"*, con el fin de verificar el estado en que se encuentra"; amén que si este fue entregado amoblado, aplica la misma disposición, razones suficientes para rechazar la prueba extraprocesal aquí solicitada."

Inconforme con la decisión y dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la convocante presentó recurso de **reposición y en subsidio apelación** contra este auto y la A quo mantuvo su decisión en el recurso de reposición y concedió el de **apelación** mediante auto No. 2676 de fecha **05 de septiembre de 2023**.

En escrito del **21 de julio de 2023**, el apoderado judicial de la parte convocante presentó escrito de sustentación en el cual expresa:

"Es menester aclarar al Despacho bajo el presente escrito que lo predicado por el artículo 236 del Código General del Proceso no ha sido posible de ninguna manera por cuanto conseguir otros medios probatorios como videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba

ha sido completamente inalcanzable, debido a que el Señor **CONRADO VIÑA GARCIA** en muchas ocasiones y reiteradas veces se le ha solicitado el ingreso a la Propiedad y de ninguna manera lo ha permitido, de esta manera se hace imposible verificar el estado de los muebles y enseres entregados junto con el inmueble por cualquier otro medio probatorio y por esta razón se hace necesario solicitar que la prueba pre procesal – Inspección Judicial es el único medio para acceder a la Propiedad con la protección de la Policía Nacional, por esta razón se convierte en un medio **excepcional y subsidiario** pues para este caso la inspección judicial es un medio de prueba, el cual funge como caudal probatorio que permite formar una convicción sobre los hechos en discusión en el litigio que pretende mi poderdante, además de ser la que fundamenta la decisión a proferir.

...

Lo anterior no resulta procedente por cuanto se realizó un acuerdo parcial de conciliación ante el Centro de Conciliación **FUNDAFAS** en donde el Señor **CONRADO VIÑA GARCIA** convocado, se comprometió a restituir el inmueble en fecha 9 de octubre de 2023.

Lo anterior por sustracción de materia no hace necesario iniciar el proceso de restitución de inmueble arrendado.

Mi representada urge conocer el estado de los bienes muebles entregados en arriendo antes de la restitución acordada del bien inmueble y sus muebles.

Por todo lo anterior considera este censor con todo respeto que en efecto no hay lugar a los argumentos planteados por el Despacho en su atacada providencia y debe cumplir el servicio de administrar justicia a los particulares que así lo reclaman.

En los anteriores términos dejo expresado mi reproche al auto atacado y al paso solicito con todo respeto se sirva Señora Juez, reponer para revocar esta providencia por las razones de hecho y derecho antes expresadas, en su defecto, dar curso al trámite del recurso de apelación oportunamente interpuesto en este mismo escrito”

#### **ACTUACION PROCESAL**

De conformidad con los artículos 322 y 326 del C.G.P., el despacho tiene por sustentado el recurso de apelación en la primera instancia, por lo que se procede a resolverlo de plano, previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (Artículo 320 del C.G.P.).

El artículo 321 del C. G. P., establece que son apelables los autos en primera instancia, entre otros,

“3. EL que niegue el decreto de pruebas o la práctica de pruebas”.

El cual corresponde al tema objeto de apelación.

En síntesis, el apelante sostiene que no ha sido posible conseguir los otros medios probatorios mencionados en el auto que rechazó la prueba extraprocésal (videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial) toda vez que el arrendatario – convocado señor **CONRADO VIÑA GARCIA** no ha permitido el ingreso al inmueble, por lo que en este caso la inspección judicial se convierte en un medio excepcional y subsidiario pues para este caso es un medio de prueba que permite formar una convicción sobre los hechos en discusión en el litigio que pretende la convocante, por otro lado expone que, por haberse realizado un acuerdo parcia de conciliación ante el Centro de Conciliación **FUNDAFAS**, donde el señor **CONRADO VIÑA GARCIA** se comprometió a restituir el inmueble el 09 de octubre de 2023, no se hace necesario iniciar el proceso de restitución de inmueble arrendado.

En ese sentido el problema jurídico a resolver y sobre el cual este Despacho debe dilucidar se concreta en establecer si en el presente caso había lugar a rechazar la prueba extraprocésal por ser un medio excepcional y subsidiario.

La señora **GLADYS MARÍA HERRERA CASTAÑEDA** mediante apoderado judicial pretende se realice **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre un bien inmueble entregado en arrendamiento al convocado señor **CONRADO VIÑA GARCIA**, con el fin de verificar el estado actual del inmueble y muebles que le fueran entregados, la cual correspondió por reparto al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

Pues bien, adentrándonos al caso bajo estudio, se tiene que la juez A quo, mediante auto **No. 2035 de fecha 17 de junio de 2023** resuelve rechazar la **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL**, por considerar que la prueba extraprocésal es un medio excepcional y subsidiario en la medida que su procedencia está limitada a la imposibilidad de verificación de los hechos que puedan ser corroborados a través de otros medios probatorios,

Pues bien, considera este Despacho que, en efecto, en el caso bajo consideración no es procedente.

Sea lo primero, recordar lo expuesto por el apoderado de la convocante, cuando manifiesta que, en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado con el convocado, **no se hace necesario iniciar proceso de restitución de inmueble arrendado**, lo cual a la luz del artículo 189 del Código General del Proceso hace inconducente la práctica de la prueba extraprocesal - inspección judicial pues esta no se busca para hacerla parte de un proceso, toda vez que el mismo reza:

**“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”**

Lo cual se reafirma con el artículo 236 del Código General del Proceso que dice:

**“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.”**

Todo lo anterior desencadena en la decisión de la Juez a quo de rechazar la práctica de la prueba extraprocesal, amparada en el artículo 168 del Código General del Proceso al determinar:

**“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”**

En ese sentido, fue acertada la juez de instancia al proceder con el rechazo de la prueba extraprocesal, pues como ya se determinó en el presente auto y como lo expuso el mismo apoderado de la convocante esta no se solicita para que sea parte dentro de un proceso y como bien lo manifestó la Juez a quo la convocante podrá realizar la valoración de los bienes en la entrega del inmueble que adelantará con el Centro de Conciliación **FUNDAFAS**.

Por lo tanto, no se revocará la providencia objeto de apelación **No. 2035 de fecha junio 17 de 2023**, proferido por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, que rechazó la prueba extraprocesal - inspección judicial.

Basta lo expresado para proferir la siguiente

## DECISIÓN

**Primero: CONFIRMAR** el auto objeto de apelación **No. 2035 de fecha junio 17 de 2023**, proferido por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, mediante el cual se rechaza la **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada por la señora **GLADYS MARÍA HERRERA CASTAÑEDA** mediante apoderado judicial, sobre un bien inmueble entregado en arrendamiento al convocado señor **CONRADO VIÑA GARCIA**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: COMUNICAR** inmediatamente a la juez a quo de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso

**Tercero: REMITIR** las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**Cuarto: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

### **MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Cali

AC

Firmado Por:

**Monica Mendez Sabogal**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf301631e0c6e111bd36400e7ea5cd68b09005494fd2b8fff97f028fb12e2952**

Documento generado en 15/11/2023 11:11:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**